



SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **HERMES OMAR MONCADA**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Corte Suprema de Justicia


Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos
Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de
Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores



especialmente cuando no se cuenta con el personal suficiente, tal como menciona el abogado postulante en sus descargos. Así, la falta de celeridad debe analizarse, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por la concurrencia de otras circunstancias que pueden haber influenciado en la ejecución del trabajo.

19. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas y denuncias que se presentaron contra el Abogado HERMES OMAR MONCADA, ni para excluirle de este proceso de selección; debiéndose notificar y publicar esta resolución, tal como ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la denuncia número **TD-PCSJ-75-2022**, presentada contra el Abogado **HERMES OMAR MONCADA**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-170.



razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

15. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

16. Al analizar la denuncia presentada contra el Abogado HERMES OMAR MONCADA, se puede verificar que no existen razones para considerarla procedente, debido a que él ha justificado que la resolución impugnada y que los denunciantes consideran que contiene violaciones a derechos, no fue elaborada por el postulante y no participó en su emisión, por lo que no puede reprochársele por la misma.

17. Además, tampoco se puede desconocer que existen criterios jurídicos que solamente pueden ser recurridos según el sistema recursivo vigente en el país, pero que no necesariamente ese criterio jurídico refleja la falta de idoneidad o de integridad de la persona postulante, especialmente cuando se ha referido únicamente a señalar que una resolución ya quedó firme.

18. Con relación a la falta de celeridad en la emisión de la resolución, esta Junta Nominadora ha analizado que efectivamente en el período señalado existió una pandemia que retrasó muchas labores y que los volúmenes de trabajo pueden ser grandes,



11. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuánime y debidamente informada.⁴

12. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

13. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

14. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



8. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.”

9. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

10. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



5. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

6. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

7. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



hacer suyas las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de 2010 y no ha propiciado el derecho a la información pública. Añadieron los denunciantes que el postulante no fue diligente en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto transcurrió más de un año para resolver la petición de revisión de la resolución impugnada. Por tales razones, consideran los denunciantes que existe falta de idoneidad e integridad moral y falta de idoneidad, competencia y diligencia.

3. En su descargo, el Abogado HERMES OMAR MONCADA expresó que las actuaciones administrativas a las que la denuncia se refiere ocurrieron durante la gestión institucional del período 2015-2019, es decir de una gestión de la que no formó parte, por cuanto su nombramiento es efectivo para el período de 2019-2024. Y añadió que luego de la notificación de la resolución cuestionada (09 de junio de 2018), no consta ninguna actuación por parte de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos (UFTF), por lo que la resolución adquirió el carácter de firme y consentido, ya que no se interpuso ningún recurso de Amparo u otro recurso previsto en la Ley sobre Justicia Constitucional.

4. Y agregó que el retraso en la tramitación de la petición presentada se debió al impacto de la pandemia provocada por el Covid-19, lo que propició la incorporación de labores en forma gradual y la implementación del tele trabajo; aunado a que durante el año dos mil veintiuno, ingresaron 496 expedientes y a él le fueron tornados 169, por lo que no pudo resolver con la celeridad requerida, debido también al poco personal con que se cuenta.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **HERMES OMAR MONCADA**, con colegiación **4464** y número de exequátur **1594**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-170**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncias y tachas interpuestos contra el Abogado **HERMES OMAR MONCADA**; a dicho escrito se le asignó el número TD-PCSJ-75-2022.

2. La denuncia señala que el veinte de mayo del año dos mil veintiuno se presentó la solicitud de nulidad de la resolución administrativa No. SO-086-2018, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), pero en fecha siete de junio del año dos mil veintidós, el pleno de Comisionados de ese mismo instituto, entre los cuales se encuentra el Abogado **HERMES OMAR MONCADA**, declaró sin lugar dicha solicitud, a pesar de que, a criterio de los denunciantes, esa resolución es nula por vulnerar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, consideran los denunciantes que el Abogado **HERMES OMAR MONCADA** se olvida de los compromisos asumidos por el Estado de Honduras de